---- Trelew, de Mayo de 2019. ----------

---- **VISTO**: La Disposición N° 20/2019 de fs. 53/56, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 59/66vta. y concedido a fs. 67. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— sancionar a C. SA (por absorción de J. R. Argentina SA) por infracción a los arts. 4 de la Ley 24240 y el art. 2° de la Resolución 07/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, al pago de una multa de $388.500, con más la suma de $1500 para gastos de edictos, y la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva.-

---- II.- Que la recurrente cuestiona que la autoridad era incompetente en razón del tiempo para dictar la resolución, en virtud de haberse vencido el plazo que la Ley VII N° 22 le otorga para instruir el sumario y dictar resolución y el art. 47 de la Ley I N° 18. Dice que el vicio en la competencia implica la nulidad absoluta del acto administrativo dictado, máxime tratándose de un acto administrativo sancionador. Manifiesta que existen vicios en la causa, motivación, objeto y finalidad del acto dictado, los que desarrolla. Indica que ha existido un exceso de rigorismo formal, en tanto no hubo perjuicio alguno a los consumidores, máxime cuando existen diversos canales de información a disposición de éstos. Dice que se vulneró el debido proceso en virtud de haberse superado el plazo razonable para que la autoridad dicte su resolución y por haberse violentado la preclusión procesal al subsanar la autoridad un supuesto vicio de procedimiento al momento de la imputación. ----------

---- III.- Que esta Alzada ejerce aquí un control de legalidad de las disposiciones de la autoridad de aplicación, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal. En el ejercicio de ese control, corresponde —justamente— verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, L.L, 2008-E, 1274). ----------

---- IV.- Que corresponde examinar primeramente el agravio referido a la faz procedimental, particularmente, sobre la transgresión de los plazos establecidos en el régimen vigente, tanto aquellos que dispone la Ley VII N° 22 (art. 6°) como la Ley I N° 18 (art. 47, inc. 1°) y su Decreto Reglamentario N° 869/1998. ----------

---- Al respecto, si bien la Ley VII N° 22 no somete expresamente la totalidad del procedimiento a ningún plazo —como sí lo hace con la instrucción sumarial—, su decreto

reglamentario (Decreto N° 896/1998) indica en su art. 5°, inc. XXVII, que la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I N° 18) y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut se aplican para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no sean incompatibles con la Ley de Defensa del Consumidor. Así, lejos de aplicarse de manera irrestricta, deben ponderarse como pauta procesal dentro del marco del régimen tuitivo del consumo y de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. esa Sala, SICA N° 16/2018). ----------

---- Se requiere en definitiva que los pronunciamientos en el marco de la ley de protección al consumidor se dicten luego de tramitado el procedimiento administrativo reglado, de un modo razonado, en tanto la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión, lo que incluye también que ello sea resuelto en un plazo razonable (conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes.). ----------

---- En este sentido, esta Sala ha definido su posición en la integración actual, señalado que debe analizarse si la extensión del trámite sumarial vulneró en concreto la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” (art. 18 de la CN y el inc. 1, del art. 8 de la CADH), agregando que el plazo establecido en la norma antes citada se encamina principalmente a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos. ----------

---- Este ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, puesto que —en general— son “ordenatorios” y relativos, y no perentorios (esta Sala, SICA N° 03/2019 y SICA N° 07/2019). El exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio si la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (STJCh, SD 13/SCA/2012, con cita a Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” –Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs) ni tampoco puede interpretarse como una pérdida de competencia del funcionario. ----------

---- Por supuesto que ello no libera a la Administración a sustanciar *sine die* las actuaciones sumariales, sino que le exige que se expida dentro de un “plazo razonable”, evitando que se prolongue el estado de indefinición para el investigado (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en “Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13); lo que debe apreciarse según la complejidad del litigio, la conducta y derechos afectados de las partes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. STJCh. SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96). ----------

---- En los procedimientos del consumo, entonces, la cuestión temporal que prevé la

norma no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, entre muchas otras), lo que no ha sucedido en el caso. ----------

---- Asimismo, la Ley I N° 18 señala en el inc. 1° del art. 47 que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, salvo causas excepcionales, debidamente justificadas, lo que ha acontecido en el caso, en tanto la autoridad fundamentó el motivo por el cual realizó imputación a la denunciada a fs. 22/vta., con el efecto de sanear cualquier vicio que pueda ocasionar la nulidad del procedimiento, dándole incluso con ello la oportunidad a la empresa para que amplíe su defensa y produzca prueba que ya se le había declarado como desistida. ----------

---- Al respecto, tampoco puede olvidarse que el Superior Tribunal provincial ha señalado que las irregularidades o deficiencias cometidas en la confección de un sumario administrativo no importan violación al derecho de defensa o al debido proceso, si estas pueden ser subsanadas en la etapa administrativa o en la instancia judicial (conf. STJCh., SD 15/SCA/2012). ----------

---- En el caso, entonces, no se advierte que haya existido una violación al plazo razonable exigible, habiendo existido siempre para la denunciada la posibilidad de defenderse, interpretándose —incluso— que cualquier dilación invocada respondió al desinterés de la empresa en producir la prueba testimonial, sobre la cual se le dio dos oportunidades, sin la presencia de ninguno de los testigos propuestos en ninguna de las audiencias fijadas al efecto. Por ello, no puede concluirse que haya existido una dilación irrazonable o abusiva ni que esta sea atribuible a la administración ni que se haya visto violentado el derecho de defensa de la denunciada, lo que —vale agregar— ni siquiera fue explicado concretamente por el recurrente (conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes). ----------

---- En cuanto al agravio por la supuesta falta de justificación de la sanción, no asiste razón al recurrente. Contrariamente a lo que sostiene, la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz. Así la disposición recurrida se encuentra suficientemente motivada, en tanto dispone de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto (conf. esta Sala, SDCA nº 3/2010 y SDCA nº 03/2013; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Dicho de otra manera, se ha dado sucinta fundamentación fáctica y jurídica del acto, y con ella la Administración ha sostenido tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, “Derecho”, op. y loc. cit.; también: Cassagne,

“Derecho administrativo”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45). Por ello, en relación con el agravio dirigido a cuestionar la fundamentación sucinta de hecho y derecho (conf. doc. art. 30, Ley I nº 18) basta examinar la disposición recurrida para observar que la autoridad de aplicación cumplió la manda que establece tanto la Ley I nº 18 (arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30) en general, como el Dec. 896/98 (art. 5º, ap. VIII), en particular. ----------

---- Como se dijo, la Disposición en examen emana del órgano competente; el objeto del acto no sólo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores, sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la inspección que los corrobora (así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba concreta –es decir, más allá de las simples alegaciones– en contrario por parte de la denunciada), en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc. "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18). ----------

---- Aquí conviene reiterar lo dicho por esta Sala en cuanto a que las constancias del acta de imputación y las comprobaciones que la acompañan son prueba suficiente de los hechos comprobados, por expresa disposición del art. 6º, inc. “b”, de la Ley VII nº 22, en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el art. 45, apartado 6º de la ley 24240 (SDC Nº 01/2013, SICA N° 03/2016). Esta presunción *iuris tantum* precisa que la empresa produzca prueba en contrario, lo que en el *sublite* no ha acontecido, en tanto no produjo prueba alguna (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 005/2016; con cita a Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669.). ----------

---- Así, resguardando la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, se aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular su descargo y ofrecer pruebas, sin que se configure violación alguna cuando el interesado no utilizó el medio que en su momento dispuso. Viene a cuento recordar que la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (esta Sala, SDC N° 29/2003; CSJN, Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287:145, 288:418). ----------

---- Deviene improcedente el cuestionamiento realizado sobre la imputación formulada, en tanto, más allá de lo que pueda argumentar la denunciada, lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso, falta de precio en productos, diferencia entre precio

de góndola y caja), y ella, conforme surge del expediente es objetivamente patente y no ha existido prueba que la contradiga (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443). ----------

---- Más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, plasmada en la norma del art. 7 de la ley 24240, no puede admitirse válidamente que el supermercadista pretenda deslindarse de responsabilidad por la diferencia de precios, al sostener que se encuentran disponibles para los clientes diversos sistemas de “autoconsulta”, en tanto eso es reconocer directamente que todos los precios deben “ratificarse” allí antes de ser pasados por caja, lo cual es inadmisible (esta Sala, SICA N° 09/2018). ----------

---- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90). ----------

---- Cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye —en rigor— una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional a la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015). ----------

---- Asimismo, las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, en razón del tipo de incumplimiento formal en examen, no se requiere la prueba ni la existencia de daño (conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CSJN, Fallos 324:1740; Weingarten et. al., en "Manual de los derechos", cit., p. 74). A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde. Vale aclarar que no es razonable comparar la cantidad de productos en infracción con la totalidad de los productos que el denunciado comercializa, en tanto aquella es suficiente para determinar un patrón de incumplimiento que responde a una muestra elegida aleatoriamente. ----------

---- De esta manera, frente a la infracción y su sanción, las alegaciones del denunciado

recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, la prueba del hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno (conf. Weingarten, op. cit., p. 74). Cabe agregar que se trata de un comercio líder en el rubro, que dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, por lo que la existencia de diferencias señala a las claras que tal control no ha sido efectivo. Así, no se advierte cómo un comercio de gran escala como el denunciado puede organizarse para mantener exhibidos permanentemente sus productos en góndola, con constante reposición, pero no le alcanza para controlar que el precio que exhibe sea el mismo que cobra en sus cajas, o la exhibición de diversos precios. ----------

---- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos resulten adecuadamente determinados y lo decidido se ajuste al texto legal de modo razonable (CSJN, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala, SICA nº 09/2014 y SICA nº 10/2014), en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables para su solución; y por ello no asiste razón a la recurrente en sus agravios. ----------

---- En cuanto al cuestionamiento respecto al valor de la multa impuesta, tampoco habrá de prosperar. Es que las alegaciones que formuló el recurrente sobre la entidad de la supuesta infracción, la inexistencia de daño comprobado, así como la complejidad de la organización e información de precios de los tantos productos que ofrece, y, por último, la conducta de la gente; en rigor, no son adecuadas para justificar la modificación de la Disposición en crisis. ----------

---- El contexto normativo del caso, el tipo de infracción objetiva de falta de información y publicidad de precios de los productos ofrecidos o su publicación errónea respecto de aquellos que cobra en caja, resta eficacia a la defensa del recurrente que pretende trasladar toda la responsabilidad al consumidor. ----------

---- El valor de la sanción asignado por la falta no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados a en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, LDC; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CAT, Sala B, SICA nº 6/2015). ----------

---- Además, y esto no es menor, lo anterior se da en el marco de la reincidencia de la empresa infractora, en tanto son mencionados antecedentes donde se han aplicado sanciones similares. De modo que, ante la evidencia del insuficiente incentivo que implicó la sanción precedente para lograr el acatamiento de la manda legal (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 336 y sig.), la sanción

aplicada no surge desproporcionada, siendo esperable que la denunciada tome este caso —finalmente— como testigo de la conducta que es esperable en un proveedor masivo de bienes. ----------

---- IV.- Por todo lo expuesto, se rechazarán los agravios y será confirmada la disposición recurrida, imponiéndole las costas al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). ----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. J., apoderado de la denunciada, en 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR la Disposición N° 20/2019 de fs. 53/56 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. M. A. J. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 11 JUS. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusada la restante vocal de sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **M. F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

------ REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SICA - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER